



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 27 DE OCTUBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2017-00288	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERIBERTO BERNARDO ACOSTA	DECRETA MEDIDAS BANCAMIA
2	2017-00288	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERIBERTO BERNARDO ACOSTA	NO TRAMITA SOLICITUD
3	2018-00286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARINEYLA PIANDA GUERRA	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
4	2019-00101	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAMON ELIAS CANO DAVID	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
5	2020-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	REMIGIO MARTIN ALVAREZ BRAVO	SIN LUGAR A RESOLVER RECURSO
6	2020-00130	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	CLINICA ESPECIALIZADA DEL SUR	ACEPTA RENUNCIA PODER

7	2021-00257	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBIRA CHINCHAJAY IMBACHI	ORDENA EMPLAZAMIENTO
8	2022-00117	EJECUTIVO	HOLCIM COLOMBIA	JIMMY FRANCISCO BASTIDAS OJEDA	RESUELVE RECURSO NO REPONE
9	2022-00133	EJECUTIVO	BANCO BANCAMIA	ADRIANA ROCIO SALAZAR MELO Y OTRO	NIEGA RETIRO DEMANDA
10	2022-00212	RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	COMERCIALIZADORA FRIS JACK LTDA	TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR Y OTRO	AVOCA CONOCIMIENTO INADMITE

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 DE OCTUBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****

CONSTANCIA: 26 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que obra una solicitud de medidas cautelares presentada el 27 de julio de 2020, sin resolver a la fecha. Sírvase proveer. BRANDON RIASCOS DÍAZ. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1852

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Por ser procedente y atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor HERIBERTO BERNARDO ACOSTA, identificado con cedula No 98.3332.242, en el establecimiento financiero BANCAMÍA, sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$35.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE INMEDIATAMENTE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin a la entidad bancaria, con copia al apoderado de la parte demandante al correo ortizabranoabogados@gmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82db953c53b8ba6597dacc578139a4bd9186b5a193c8aa03d052e91915d7e8**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1853

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2022, el apoderado demandante solicita se imparta el trámite pertinente al memorial remitido el 4 de octubre de 2021, mediante el cual allega actualización de la liquidación de crédito.

Revisado el expediente, no se encontró memorial de tal naturaleza en la fecha indicada, de ello da cuenta el citador del Despacho, quien, mediante constancia del 24 de octubre del año en curso, manifiesta que después de revisar y buscar en los correos, “no se encontró memorial alguno que corresponda al proceso ejecutivo 2017-00288.” Fechado a 04 de octubre de 2021, siendo necesario que allegue dicha actualización de la liquidación del crédito para impartirle el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

SIN LUGAR a tramitar la solicitud remitida vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante el pasado 14 de octubre de 2021, conforme lo indicado con precedencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5376417743496074d080a61f873daf75e4310af0312a8a50658d3021644b0f2**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-26/10/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se allegó actualización de liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **BRANDON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1834

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En la actualización presentada se indicó que el gran total de la obligación correspondía a \$11.361.786,66, obviándose la sumatoria de los intereses aprobados en anteriores actualizaciones. En consecuencia, se tendrán en consideración las liquidaciones anteriores para determinar el valor total de la obligación. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$18.047.199,98 hasta el 10 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f45fa3e21b4c2e9e96b86d9d10a64d48077e9e5865bbe35579189c00ba3c0**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-24/10/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se allegó actualización de liquidación de crédito por parte del apoderado de la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **BRANDON RIASCOS DÍAZ.** Secretario.

Auto Interlocutorio No. 1950

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En la actualización presentada se indicó que el gran total de la obligación correspondía a \$6.976.630, omitiéndose la sumatoria de los intereses aprobados en anteriores pronunciamientos. En consecuencia, se tendrán en consideración las liquidaciones anteriores para determinar el valor total de la obligación. Así las cosas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$11.604.627 hasta el 10 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8405b9af025b50a41d5674bf0d5763b0ef199f28f049e0739c676ec492595e0e**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1849

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante pretendió elevar recurso de reposición contra el auto del 14 de octubre de 2022, sin embargo, al observarse el mensaje de datos se constató que no aportó escrito alguno adjunto, echándose de menos el contenido del recurso aludido, pues en el texto del mensaje tampoco se expresaron los fundamentos de la reposición, en consecuencia, no habrá lugar a pronunciarse al respecto de dicho mensaje, toda vez que no cumple requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el recurso de reposición allegado el 20 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25602f200083bfcde04b9bda29ef128ee894e262921660776a40c0f4ea0c43fb**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1854

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, presenta renuncia al poder conferido en este asunto, acreditando el cumplimiento de la carga impuesta en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., e indicando que su mandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, por lo cual, al ser procedente, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, al poder conferido por BANCOLOMBIA, conforme a lo señalado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74969102a3c8b8ef198bd347063054fb9c4c8e8e333c426bcbbdbcddee0e754**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1856

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante indica que fue imposible contactar al demandado y señaló bajo la gravedad de juramento, que desconoce un lugar en donde pueda recibir notificaciones. Igualmente refirió, que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el directorio telefónico, motores de búsqueda de internet y redes sociales, la misma fue infructuosa, por lo que solicita se ordene el emplazamiento del ejecutado. Adjunta las diligencias de citación para notificación personal dirigidas al “PREDIO RURAL VEREDA LA CARMELITA” y guía No. 700072276819 con nota devolutiva “DIRECCION ERRADA/ DIRECCION INCOMPLETA”, búsqueda infructuosa las páginas web de Positiva ARL, RUES, en redes sociales como Instagram, Facebook, así como un certificado de la información comercial expedida por Banagrario donde obra información crediticia de la demandada pero no datos de contacto. Adicionalmente indica que no tiene acceso a DATACRÉDITO EXPERIAN aunado a que no posee autorización del titular para consultar dicha información. Conforme a lo anterior, considera el Despacho que es procedente el emplazamiento solicitado de conformidad con los arts. 293 y 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el emplazamiento de la señora RUBIRA CHINCHAJÓY IMBACHI, para que comparezca a notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra. De conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En caso de que el demandado no comparezca se le designará curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

L.S.R.A

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf8959f2f989aa59e32b8e61a747bc09a92719761579e16b9f51e51cf8ca26**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que no se ha trabado la litis, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la demandante contra el auto interlocutorio No. 1679 del 27 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente refiere que se está resolviendo de manera confusa sobre de la notificación electrónica realizada, toda vez que se hace una interpretación errónea del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al señalar que no se acreditó la recepción del mensaje porque *“(...) debió acreditarse la trazabilidad del correo electrónico con información de la fecha y hora del envío y del acuse de recibido, y de ser posible, de la apertura del mensaje, para lo cual necesariamente debe acudir a servicios especializados en notificaciones electrónicas (...)”*. Puntualizó que la interpretación que hace el despacho es errada al desconocer que el artículo citado, *“tiene una disyuntiva en su redacción”*; que tratándose de la notificación, la misma está determinada por *“el acuse de recibido del mensaje electrónico o se pueda por otro medio constatar el acceso (sic) del destinatario al mensaje”*, indicó además, que si bien el destinatario del mensaje no dio por sí mismo un acuse de recibido, la empresa de mensajería URBAN está legalmente autorizada para tal fin, al certificar que *“el mensaje de datos se encuentra en la bandeja de entrada del destinatario”*, por lo que está confirmando el acceso al mensaje de datos. De otro lado, arguyó que el Despacho desechó sin mayor consideración la acreditación de la trazabilidad del correo electrónico, *“insistiendo erráticamente en que no hay acuse de recibido ni de la apertura del mensaje”*; resalta que la norma precitada no exige para la validez de la certificación probar que el destinatario apertura dicho mensaje, siendo suficiente que el mensaje esté en su bandeja de entrada y se tenga acceso al mismo, añadió que tampoco comparte el haberse desconocido categóricamente la especialidad de la empresa que certificó la notificación allegada, siendo que está debidamente avalada para la realización de las notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Con fundamento en lo anterior solicito se revoque el auto atacado y se tenga como notificado al demandado, se compute el término para pagar la obligación o proponer excepciones teniendo en cuenta que la notificación fue recibida el 2 de septiembre de 2022, y en caso de no atenderse la reposición, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

Verificada la notificación electrónica objeto de la controversia, se advierte que fue remitida el 2 de septiembre de 2022, se constata que se adjuntó la citación, la

demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago¹, y mediante certificado No. 7680530764² del 7 de septiembre de 2022 se informó sobre “*ACUSE DE RECIBO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTREDA DEL EMAIL DESTINATARIO, EL CORREO ELECTRÓNICO EXISTE, ENVIADO DESDE EL DÍA 02/09/2022 A LAS 7:08PM, NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA*”, igualmente se allega documento del 7 de septiembre de 2022³ en el que se detallan los datos del destinatario (correo electrónico), fecha de envío y “aperturas”, con la siguiente observación “*No leído aún por el destinatario. Paso (sic) correctamente a la Bandeja de Entrada y el correo electrónico si existe*”.

En ese orden tenemos que si bien se acredita el envío de la comunicación respectiva con sus anexos, en criterio del despacho los certificados emitidos por la empresa URBAN no permiten concluir que el mensaje de datos fue debidamente entregado, en tanto no se presentó un mensaje automático de confirmación de la entrega, tampoco obra constancia de la trazabilidad del mensaje de datos enviado al receptor; en síntesis, las certificaciones aportadas por el recurrente no cumplen con los criterios para que se pueda tener por surtida la notificación al demandado por cuanto las mismas si bien dan cuenta del envío del mensaje de datos, no acreditan en debida forma su entrega al destinatario, para lo cual, se insiste, es menester que el demandante allegue además de la certificación expedida por la empresa que adelantó la notificación, la prueba del sistema de confirmación, pues como es conocido, empresas de correo electrónico como Gmail y Microsoft Office 365, incluyen servicios de confirmación de entrega y lectura de mensajes, por lo cual resulta incomprensible para el despacho que el demandante se rehúse a presentar la constancia emitida por el sistema del correo electrónico que haya empleado para la notificación, e insista en que se supla dicha constancia con la manifestación de la empresa de correo, pues no se trata de una exigencia desmedida sino que busca tener certeza suficiente respecto del recibo de la providencia notificada, máxime cuando en la actualidad las empresas de correo electrónico ofrecen dichos servicios, por lo que no resulta imposible para el demandante cumplir la exigencia del despacho, que dicho sea de paso, no es antojadiza o arbitraria, sino que encuentra sustento en lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, de cuya lectura se colige claramente que la constancia de acuse de recibo del mensaje para el cómputo de los términos, se puede obtener, directamente del demandado si informa que lo recibió, o a través de sistema de confirmación de recibo, pero como en este caso el demandado no acusó recibo y resultaría desmedido exigir al demandante dicha prueba, la ley contempló la implementación de sistemas de confirmación, deviniendo procedente la exigencia del despacho, y la negativa a aceptar la certificación de una empresa de correo para ese fin.

Corolario de lo discurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto del 27 de septiembre de 2022. No es procedente la concesión de la alzada, puesto que la providencia no es susceptible de apelación aunado a que el proceso no supera la mínima cuantía. En ese orden se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**

¹ Ítem 07. Folio 6

² Ítem 07. Folio 5

³ Ítem 07. Folio 7

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1679 del 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 OCTUBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8636d99a832cfb67c328296caa15ad0a4c5a59ca7467d4ce9d8ddb7dde2caf92**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1857

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda acorde con el artículo 92 del C.G.P., señalando que no se surtió la notificación ni se decretaron medidas cautelares.

Conforme al precepto en cita el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, pero si se practicaron medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro, ordene su levantamiento y condene al demandante al pago de perjuicios. Ahora bien, para que proceda el retiro de la demanda, es presupuesto necesario que la misma se encuentre en trámite, lo cual no sucede en el presente caso, pues con auto del 13 de julio de 2022 se negó el mandamiento y se ordenó el archivo del expediente, sin ordenar el desglose de los títulos por cuanto los mismos fueron allegados como mensaje de datos.

Así las cosas, no podrá accederse a la solicitud de retiro que se deprecia, en tanto el proceso ejecutivo no se encuentra en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de retiro de la demanda conforme a lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c44a765c7b5a11fa59afbefe53d373e607716236797095182d2a55a82b0bc**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1858

Puerto Asís, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

El Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís rechazó por competencia la presente demanda, que fuere asignada por reparto a este despacho el 19 de octubre de 2022. Por ser procedente, se avocará conocimiento de la misma, y de conformidad con el art. 90 del CGP, se ordenará a la demandante que subsane los siguientes defectos:

1. No se indica el nombre del Representante Legal de la demandada TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. (art. 82-2 del CGP).
2. No se indica el domicilio de los demandados (art. 82-2 del CGP).
3. Deben aportarse los certificados de existencia y representación del demandante y demandado con expedición no superior a un mes.
4. No se indica la cuantía del proceso (art. 82-9 del CGP).
5. No es clara la redacción de la pretensión segunda en lo que respecta al daño emergente, puesto que en lugar de señalarse directamente el valor estimado por dicho concepto, se hace inicialmente alusión al vehículo afectado, siendo lo propio tasar el valor del daño y seguidamente aludir el bien sobre el cual se materializó, en aras de evitar confusiones.
6. No se presenta el juramento estimatorio dispuesto en el art. 206 del CGP.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda. Disponer su inadmisión concediendo el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena del rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607a1287e8d566978182596b9221d6dc92d85e7693fb5dd758ae784a366f8bf0**

Documento generado en 26/10/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>